



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2022-00376-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: María del Pilar Peña Milán.

DEMANDADO: Jorge Alberto Marín Gomez

INFORME SECRETARIAL.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, y fijar fecha de audiencia en este asunto. Entra para lo de su cargo. Barranquilla, 27 de abril de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso ejecutivo de alimentos, el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada doctora HEIDY MESTRE CASTRO, en contra del auto que libra mandamiento de pago calendado 06 de marzo de 2023, que corrió traslado de las excepciones de mérito formulada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Las razones de hecho y de derecho en que fundamentó el recurso de reposición, se sintetiza: Dice la libelista que (i) desconocía las excepciones de mérito presentadas, puesto que no se le corrió traslado mediante correo electrónico, como tampoco pudo visualizarlas en las plataforma TYBA de la rama judicial, por lo tanto alega que no tuvo conocimiento si la contestación de la demanda fue de forma oportuna, para descorrer las excepciones propuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso de Reposición presentado se fijó en lista el día 24 de marzo de 2023, y se corrió traslado por el término de tres días, la parte demandada guardo silencio en el término de traslado. Rituado el trámite procesal, entra el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P. establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Por sabido se tiene que el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración que se haya cometido por el Juzgado el momento de proferirlos..."*

Asimismo el Artículo 443 del C.G.P contempla: *Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...

Por otra parte la ley 2213 de 2022 establece en su Artículo 90. *Notificación POR ESTADO Y TRASLADOS: PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En el caso a resolver la parte demandante solicita que se revoque el auto calendado 06 de marzo de 2023, fundado su reproche en el hecho que desconocía las excepciones presentadas por la parte ejecutada.

Frente a lo anterior se considera que, si bien la parte recurrente se duele de no haber accedido a la contestación de las demanda, obra en el expediente constancia de haber solicitado la desprivatización del expediente en la plataforma TYBA, y de hecho se encuentra aportado contestación de las excepciones incoadas, por ende no existe irregularidad alguna, puesto que si bien la ley 2213 de 2022 establece la posibilidad de envío de traslado a los correos electrónico de las partes, ello es potestativo al establecerla como una "opción" para la parte trasladante con su debida "acreditación"; y convive además con la establecida en el artículo 443 del CGP antes referenciada, que no ha sido derogada; por lo tanto el despacho procedió a proferir el auto adiado 06 de marzo de 2023 que corrió traslado de las excepciones, notificándose debidamente por estado, con el fin de comunicar a la parte actora a fin de que ejerza efectivamente su derecho de contradicción, como ciertamente ocurrió, solicitando el acceso al canal digital dispuesto para tal fin.

Entonces, a las luces de la evidencia esta operadora judicial no ha interpretado las normas de manera caprichosa, no se evidencia yerro alguno, ni se llega a percibir por parte de este estrado judicial que existiera vulneración o error procedimental que conlleve a revocar la decisión atacada por la peticionaria. En este orden de ideas se dejan sentadas las razones por las cuales el despacho no procederá a revocar la decisión proferida mediante auto calendado 06 de marzo de 2023.

Por lado, entra el despacho a estudiar la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de extemporaneidad de la contestación de la demanda de marras. Al respeto se tiene que la Dra HEIDY MESTRE CASTRO aporta constancia de envío de notificación al demandado por medio de correo electrónico, el día 21 de noviembre de 2022, sin embargo no se allego el correspondiente acuso de recibido del demandado, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que reza que *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* Por lo anterior no es procedente efectuar el conteo de términos a partir del envío, sin la existencia de la constancia que requiere la

norma, la cual se tiene como efectiva desde el momento en que el ejecutado Jorge Alberto Marín Gómez acudió al despacho por conducto de su apoderada judicial a través de medio electrónico, y por ende se encuentra contestada dentro de termino a partir del día 09 de diciembre de 2022.

Así las cosas, resueltas las anteriores solicitudes, se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. No Reponer el auto calendado 06 de marzo de 2023, por las razones expuestas.
2. No acceder a declarar extemporáneo la contestación de la parte demandada, por las razones expuestas.
3. Señálese fecha para el día 07 de junio del 2023 a las 9:30 AM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P.
4. Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio.

- Acuerdo divorcio de común acuerdo en febrero de 2016 ante la Notaria 44 del círculo de Bogotá.
- Acta juzgado 3 familia Barranquilla

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicitó.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo contestatorio.

- Copia Transferencias.
- Copia Certificación de la Federación Ecuestre de Colombia
- Documento de movimientos bancarios.
- Cuadros explicativos.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIALES: No solicito.

INTERROGATORIO: decrétese el interrogatorio de Maria del Pilar Peña Milán y Jorge Alberto Marín Gomez.

5. Ejecutoriada esta Decisión se remitirán el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: parte demandante: mapilima1@hotmail.com Apoderado demandante: hkmc78@hotmail.com Parte demandada: Jormarin@yahoo.com jmarin@infraestructura.org.co Apoderado parte demandada: ofbernalro@unal.edu.co. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. De igual forma en todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia.
6. NOTIFÍQUESE, este proveído a las partes por los medios institucional TYBA, estado electrónico publicados en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

Neyd.